

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Proceso: Liquidación de sociedad conyugal
Asunto: Conflicto de competencia
Demandante: NELLY PÁEZ PARRA
Demandada: CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Radicado: 11001-22-10-000-2022-00769-00

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veinticuatro y Segundo de Familia de esta ciudad, con ocasión del proceso identificado en la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1.- El conocimiento de la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, instaurada por NELLY PÁEZ PARRA contra CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, le correspondió, por reparto, al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, despacho que, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA11-8324 de julio de 2011 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptaron unas medidas de descongestión para los juzgados de familia de Bogotá, dispuso remitir el proceso ante los juzgados de familia de descongestión, por lo que le correspondió su conocimiento al Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Bogotá que avocó conocimiento de las diligencias el cinco (05) de octubre de dos mil once (2011), profirió sentencia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011) y lo remitió de regreso al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá el veinticinco (25) de noviembre de 2011.

2.- Llegadas las diligencias al Juzgado Segundo de Familia, dicho despacho avocó conocimiento de la decisión, por auto de catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).

3.- El Apoderado Judicial de NELLY PÁEZ PARRA promovió luego demanda de liquidación de sociedad conyugal contra CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ ante el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, despacho que, por auto de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), rechazó la demanda por falta de competencia, luego de advertir que quien era competente para conocer del proceso liquidatorio era el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá (antes Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Bogotá) por haber sido el que profirió la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio religioso entre las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 523 del Código General del Proceso, por lo que le remitió el expediente para su conocimiento.

4.- A su turno, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, mediante auto de diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós señaló que el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso fue devuelto por el entonces Juzgado Primero de Familia de Descongestión al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá con oficio No. 2280 del veinticinco (25) de noviembre de 2011 y, que las medidas de descongestión terminaron en el año 2013, en consecuencia, los despachos creados en virtud del Acuerdo PSAA11-8324 fueron suprimidos y se dispuso el envío de los expedientes a los juzgados de origen, por lo que considera, carece de competencia para conocer el asunto, como quiera que desde el treinta (30) de noviembre de 2011, el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá avocó su conocimiento, entonces suscitó conflicto negativo de competencia.

5.- Planteado así el debate, procede el despacho a decidir el conflicto presentado a estudio, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero señalar que la competencia se distribuye entre los jueces y Tribunales, en atención a la especialidad y para fijarla atiende diversos factores que la determinan, los cuales, en forma concurrente o exclusiva, según el caso, definen el despacho que tiene el poder para ejercer la jurisdicción en determinado asunto y dentro de cierto espacio. Bajo esa óptica, debe decirse, en primer lugar, que esta corporación es competente para decidir el conflicto de competencia suscitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, por involucrar a dos Juzgados de igual categoría y especialidad dentro de un mismo distrito judicial.

En el presente caso, la controversia suscitada entre los despachos señalados en los antecedentes de esta providencia impone estudiar a qué juzgado le corresponde el conocimiento de la petición de liquidación de sociedad conyugal, promovida por NELLY PÁEZ PARRA contra CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

Si bien el numeral 2º del artículo 28 del C.G. del P., regula la competencia territorial en asuntos como el de la liquidación de la sociedad conyugal, el artículo 523 del mismo estatuto procesal fija una regla especial para el conocimiento de dicho trámite cuando la disolución de la referida comunidad de bienes se produce a consecuencia de un fallo que la declara: *"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente."*

2- Conforme con la norma transcrita, en principio, podría decirse en este caso que el juez que profirió la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico sería quien debe conocer el trámite de liquidación de la sociedad conyugal disuelta; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante el Acuerdo No. PSAA11-8324 de 29 de julio de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades creó transitoriamente, desde el primero (1º) de agosto y hasta el dieciséis (16) de diciembre de 2011, cuatro juzgados de familia de

descongestión para la ciudad de Bogotá para trámite y fallo de los procesos que les fueran remitidos, se encontrarán notificados y sin sentencia o decisión de fondo que le hubiese puesto fin a la instancia.

Así las cosas, dispuso el Acuerdo en su artículo 3º que: *“Los Juzgados de Familia de Descongestión creados en el Artículo 1º del presente Acuerdo, fallarán o harán efectiva cualquier otra medida de terminación de las previstas, en un número no inferior a 150 procesos mensuales y tramitará mensualmente, como mínimo, 100 autos interlocutorios en distintos procesos.”*
(Subraya fuera de texto)

Y, en el artículo 6º señaló: *“Entre el 14 y el 16 de diciembre de 2011, los juzgados de Familia de Descongestión realizarán el inventario de procesos que llegaren a tener a su cargo y los entregarán con la respectiva relación a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá para su custodia.”*

En consecuencia, una vez el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Bogotá profirió la sentencia de 24 de noviembre de 2011, mediante la que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre NELLY PAEZ PARRA y CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, remitió el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, con oficio No. 2280 de noviembre 25 de 2011, despacho que avocó el conocimiento con decisión adiada el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), sin que con posterioridad a ese auto se hubiese proferido alguna otra decisión.

Por último, ocurrida la devolución del expediente por parte del Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Bogotá, ante el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, no podía el despacho de descongestión enlistarlo dentro del inventario y entrega ordenado por el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8324, pues como se ha dicho, ya se había dado cumplimiento a la meta propuesta, esto es, que se produjera el fallo que puso fin a la instancia.

3.- En esas circunstancias, la competencia para conocer de la petición de liquidación de la sociedad conyugal, promovida por NELLY PÁEZ PARRA contra CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, le corresponde al Juzgado Segundo de

Familia de Bogotá, despacho que avocó conocimiento del proceso en cumplimiento de lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, una vez quedó ejecutoriada la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Bogotá, en el proceso de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, en virtud de la que quedó disuelta *ipso jure* la sociedad conyugal derivada del mismo, luego será a ese despacho jurisdiccional al que le serán remitidas las diligencias para que, sin más tardanza, adelante el trámite liquidatorio correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Unipersonal de Familia,

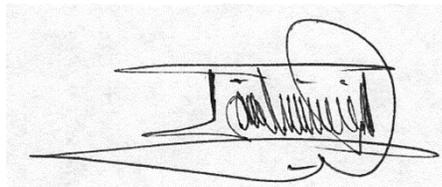
RESUELVE:

PRIMERO.- ATRIBUIR al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá el conocimiento de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida por NELLY PÁEZ PARRA contra CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión del expediente al citado despacho judicial para que le imparta el trámite respectivo.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión al Juzgado Veinticuatro de Familia. Envíesele copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado